



**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-**

SINA

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

AUTO NO. 0465

VALLEDUPAR, 25 MAY 2026

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR HUMBERTO ENRIQUE OÑATE ARAUJO, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 1.759.456; Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES".

El jefe de la Oficina Jurídica de la Corporación Autónoma Regional del Cesar, en ejercicio de sus facultades conferidas por la Resolución No. 014 de febrero de 1998 y de conformidad con las leyes 99 de 1993, 1333 de 2009 modificada por la ley 2387 de 2024, 1437 del 2011, 2080 de 2021, los decretos 2811 de 1974, 1076 de 2015, las demás normas aplicables y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, mediante Resolución No. 989 del 5 de octubre de 2009, se otorgó concesión para aprovechar las aguas de la corriente denominada Manantial El Cañito, en beneficio del predio La Mina, ubicado en jurisdicción del municipio de San Diego Cesar, a nombre de HUBERTO ENRIQUE OÑATE ARAUJO identificado con la C.C. 1.759.456 en cantidad de 4,728 l/s.

Que, mediante Auto No. 502 de fecha del 22 de octubre de 2019, emanado de la Coordinación del GIT para la Gestión del Seguimiento al Aprovechamiento del Recurso Hídrico, se ordenó diligencia técnica de Control y Seguimiento Ambiental al predio La Mina, ubicado en jurisdicción del municipio de San Diego Cesar, a nombre del Señor Huberto Enrique Oñate Araujo identificado con la C.C. 1.759.456, con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones impuestas en la resolución No. 989 del 5 de octubre de 2009.

Que, en atención a lo ordenado mediante el auto en citas, se procedió a practicar la diligencia de inspección técnica en el predio La Mina, ubicado en área rural jurisdicción del municipio de San Diego Cesar. La diligencia se programó para el día 29 de octubre de 2019.

Que, mediante Auto No. 246 del 19 de septiembre de 2025, emanado de la Coordinación del GIT para la Gestión del Seguimiento al Aprovechamiento del Recurso Hídrico, se ordenó diligencia técnica de Control y Seguimiento Ambiental a la concesión para aprovechar las aguas de la corriente denominada Manantial El Cañito, en beneficio del predio La Mina, ubicado en jurisdicción del municipio de San Diego Cesar, a nombre del Señor Humberto Enrique Oñate Araujo identificado con la C.C. 1.759.456, con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones impuestas en la resolución No. 989 del 5 de octubre de 2009. La visita se cumplió entre el 06 y el 10 de octubre de 2025.

Que, el seguimiento ambiental a cargo de personal idóneo de la Corporación Autónoma Regional del Cesar – CORPOCESAR fue llevado a cabo, y en el informe técnico del 14 de noviembre de 2025, se registra que, a la fecha del informe, el titular no ha cumplido a cabalidad con las obligaciones identificadas con los numerales 4 y 7 en el Artículo Tercero de la Resolución No. 989 del 5 de octubre de 2009.

Que, en fecha 09 de abril de 2026, se recibió en este Despacho oficio interno SGAGA-CGITGSARH-3500-171 procedente de la Coordinación GIT para la Gestión del Seguimiento al Aprovechamiento del Recurso Hídrico; a través del cual se manifiesta que como producto de la diligencia de Control y Seguimiento Ambiental que la Corporación adelantó, a la concesión antes mencionada que se encuentra a nombre de HUMBERTO ENRIQUE OÑATE ARAUJO, identificado con la CC. No 1.759.456

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57-605 5748960 - 018000915306

4

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0465

25 MAY 2026

Continuación Auto No. _____ de _____ "por medio del cual se inicia procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra del señor HUMBERTO ENRIQUE OÑATE ARAUJO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.759.456; y se adoptan otras disposiciones".

2

se registra que, a la fecha del informe, el titular no ha cumplido a cabalidad con las obligaciones identificadas con los numerales 4 y 7 en el Artículo Tercero de la Resolución No. 989 del 5 de octubre de 2009.

Que, el informe técnico rendido por los profesionales designados para llevar a cabo la diligencia contiene lo siguiente:

Revisión del cumplimiento de las obligaciones

Como producto del análisis de la información existente en el expediente, la información aportada por el usuario, lo encontrado en la visita y la confrontación con las obligaciones impuestas en los citados actos administrativos, se concluye lo siguiente:

1. Se considera que el señor HUMBERTO ENRIQUE OÑATE ARAUJO identificado con la C.C. No. 1.759.456., NO ha cumplido con las obligaciones identificadas a continuación:

ARTÍCULO TERCERO DE LA RESOLUCIÓN No. 989 DEL 5 DE OCTUBRE DE 2009	OBSERVACIÓN
4. Cancelar las tasas que lleguen a resultar legamente imputables al aprovechamiento que se concede.	Revisada la documentación que reposa en el expediente CJA - 009 - 2009, se evidenció el estado de cuenta del titular de las facturas TUA 2012 No. 000934, TUA 2014 No. 000934, FTA 2017 No. 20170100919, TUA 2018 No. 983, TUA 2019, sin embargo, no se observaron comprobantes de pago de la Tasas por uso de agua, imputables al aprovechamiento del recurso hídrico.
7. Cancelar cada uno a favor de Corpocesar de los 5 días siguientes a la ejecutoria de esta resolución en la cuenta corriente No. 938009743 Banco BBVA o a la cuenta 494129950 del banco Bogotá la suma de doscientos cincuenta y cuatro mil seiscientos cincuenta y seis pesos (\$ 254.656) por concepto del servicio de seguimiento ambiental de la concesión hídrica otorgada. Una vez efectuada la cancelación se debe allegar a la secretaría de la coordinación de la Sub-Área Jurídica Ambiental, 2 copias de recibido de consignación para su inserción en el expediente y la remisión al archivo financiero. Anualmente se liquidara dicho servicio.	Se evidenció en los folios 77 al 79, Auto No. 501 del 22 de octubre de 2019, por medio del cual se efectúa liquidación y cobro del servicio de seguimiento ambiental correspondiente al periodo comprendido entre el 26 de octubre de 2018 al 25 de octubre de 2019, pero no se encontró comprobante de pago de dicha liquidación. Además, se evidenció el estado de cuenta del titular de las facturas TUA 2012 No. 000934, TUA 2014 No. 000934, FTA 2017 No. 20170100919, TUA 2018 No. 983, TUA 2019 (folios 103 – 108), de las cuales no se observaron comprobantes de pago.

De lo anterior, se puede concluir que el señor HUMBERTO ENRIQUE OÑATE ARAUJO, en su calidad de titular de la concesión hídrica referida en los párrafos previos, no ha cumplido a cabalidad con las obligaciones identificadas con los numerales 4 y 7 en el Artículo Tercero de la Resolución No. 989 del 5 de octubre de 2009.

II. COMPETENCIA DE LA OFICINA JURÍDICA

Que, de conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993¹, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales, entre otras, "ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices

¹ "Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones."

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0465

25 MAY 2026

Continuación Auto No. _____ de _____ "por medio del cual se inicia procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra del señor HUMBERTO ENRIQUE OÑATE ARAUJO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.759.456; y se adoptan otras disposiciones".

3

trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible)", así como "imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados".

Que, por otra parte, el artículo 33 ibidem, establece que la administración del medio ambiente y de los recursos naturales renovables en el territorio nacional estará a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, como máximas autoridades ambientales en su respectiva jurisdicción. En este sentido, la Corporación Autónoma Regional del Cesar – CORPOCESAR ejerce dicha competencia en el ámbito territorial del departamento del Cesar, siendo la entidad encargada de velar por el cumplimiento de la normatividad ambiental y de adelantar los procesos sancionatorios por posibles infracciones a las disposiciones legales en materia ambiental dentro de su jurisdicción.

Que, el artículo 1º de la ley 1333 de 2009² modificado por el Artículo 2º de la Ley 2387³ del 25 de julio de 2024, dispone:

"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."

Así mismo, el parágrafo 1º del artículo 5º de la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, que modifica el Artículo 2º de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria, como en este caso.

Que la precitada ley 1333 de 2009, dispone:

"ARTICULO 18. INICIACION DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte, o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente

² "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones".

³ "Por medio del cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental, ley 1333 de 2009, con el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores y se dictan otras disposiciones"

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0465

25 MAY 2026

Continuación Auto No. 0465 de 2026 "por medio del cual se inicia procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra del señor HUMBERTO ENRIQUE OÑATE ARAUJO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.759.456; y se adoptan otras disposiciones".

4

conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio de procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".

Que, a través de Resolución No. 014 del 04 de febrero de 1998, proferida por Dirección General, previa autorización del Consejo Directivo, fueron delegadas en cabeza del Jefe de la Oficina Jurídica de CORPOCESAR, las funciones para expedir actos administrativos que inicien o adelanten trámites para sancionar y ejercer la facultad sancionatoria por la pretermisión de la legislación ambiental.

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que, la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 preceptúa: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que, el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, estipula en su artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que, el artículo 5 de la ley 1333 de 2009, modificado por el Artículo 6º de la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, establece:

"Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

Parágrafo 2. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

Parágrafo 3. Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.

Parágrafo 4. El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 605 5748960 - 018000915306

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0465

25 MAY 2026

Continuación Auto No. _____ de _____ "por medio del cual se inicia procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra del señor HUMBERTO ENRIQUE OÑATE ARAUJO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.759.456; y se adoptan otras disposiciones".

5

Parágrafo 5. Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales."

IV. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que, según el artículo 30 numeral 17 de la Ley 99 de 1993 son funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la conservación, prevención y protección del medio ambiente y de los recursos naturales, lo que implica la imposición de las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que, en el presente proceso, no habrá apertura a la etapa de Indagación Preliminar teniendo en cuenta que las infracciones cometidas se derivan de una diligencia de Control y Seguimiento Ambiental a la concesión para aprovechar las aguas de la corriente denominada Manantial El Cañito, en beneficio del predio La Mina, ubicado en jurisdicción del municipio de San Diego Cesar, a nombre del Señor Humberto Enrique Oñate Araujo identificado con la C.C. 1.759.456.

Que, este despacho adelantará el presente trámite de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, que en contenido reza tal como se citó previamente: "El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos."

Que, de igual forma, como se indica el artículo 22 de la mencionada Ley, se podrán realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que el despacho estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que, en los términos del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales, Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de dichos procesos.

Que, en mérito de lo expuesto, este despacho:

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio ambiental en los términos del artículo 18 de la ley 1333 de 2009, en contra del señor HUMBERTO ENRIQUE OÑATE ARAUJO, identificado con la CC. No. 1.759.456, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 605 5748960 - 018000915306

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0465

25 MAY 2026

Continuación Auto No. _____ de _____ "por medio del cual se inicia procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra del señor HUMBERTO ENRIQUE OÑATE ARAUJO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.759.456; y se adoptan otras disposiciones".

6

ambientales o afectación a los recursos naturales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: En desarrollo del presente proceso, se podrán llevar a cabo todas las diligencias probatorias que permita el ordenamiento jurídico aplicable en la materia, y que se consideren necesarias, pertinentes, útiles y conducentes.

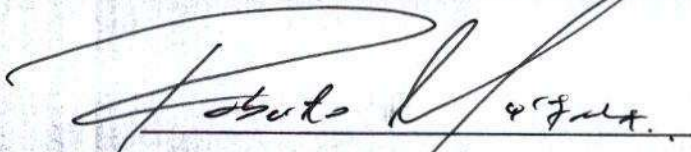
ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido de este acto administrativo al señor HUMBERTO ENRIQUE OÑATE ARAUJO, identificado con la CC. No. 1.759.456, en el predio La Mina del municipio de San Diego – Cesar, o al correo humbertojoseonateg@hotmail.com, conforme a lo indicado por los artículos 67, 68 y/o 69 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, o por el medio más expedito, para lo cual, por Secretaría librense los oficios de rigor.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar el contenido del presente al señor Procurador para Asuntos Ambientales.

ARTÍCULO QUINTO: Publíquese en el boletín oficial de CORPOCESAR, en cumplimiento de las disposiciones legales de rigor.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno por tratarse de un acto de trámite.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



ROBERTO CARLOS MÁRQUEZ CALDERÓN
Jefe Oficina Jurídica

	Nombre Completo	Firma
Proyectó	Yulieth Carolina Bejarano Pinzón - Profesional de apoyo - Contratista	
Revisó	Roberto Carlos Márquez Calderón - Jefe Oficina Jurídica	
Aprobó	Roberto Carlos Márquez Calderón - Jefe Oficina Jurídica	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento con sus respectivos soportes y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para su firma.

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar
Teléfonos +57- 605 5748960 - 018000915306

6